

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE VIVIANA ISABEL BOHORQUEZ BENITEZ.
DEMANDADO DANIS DANIEL SENIOR VEGA.
RADICADO 20001 31 10 002 2019 00300 00.

Al despacho el proceso de la referencia con constancia secretarial en la que se informa que la parte accionante debe gestionar la etapa de las notificaciones y que en fecha de 23 de septiembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito.

Al revisar el expediente digital encontramos que esta Agencia Judicial el 03 de septiembre de 2019 emitió providencia a través del cual se libró el mandamiento de pago y seguidamente el 23 de septiembre de 2022 decretó el desistimiento tácito, por encontrarse inactivo el proceso, dado que la parte actora no gestionó las respectivas notificaciones ordenadas.

Respecto al desistimiento tácito encontramos en el artículo 317 del C.G.P que establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

De acuerdo a la norma precitada, considera esta titular que para el caso bajo nuestro estudio, no aplica la figura del desistimiento tácito, en razón a que, el 03 de septiembre de 2019 se libró el respectivo mandamiento de pago y, así mismo, se decretaron las medidas cautelares requeridas, ordenando a la ejecutante realizar las acciones tendientes a efectuar las notificaciones al extremo pasivo; así las cosas, de manera equivoca esta instancia judicial decretó el desistimiento tácito, por lo que, con el fin de garantizar el debido proceso a las partes, se dejará sin efecto el auto de fecha 23 de septiembre de 2022, y se le insta a la accionante gestionar la notificación personal de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

MMD

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5d43f23800c2feb97e0859bed25fa0747f519cb725b12528318f226373ca11**

Documento generado en 01/12/2023 04:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>